Exp. 4020-2022-EPEN-02553
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0636

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Exp. 4020-2022-EPEN-02553
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oída a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública, para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar sus generales de ley.

Oído al Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 4 de junio de 2025, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 4 de junio de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky

Exp. 4020-2022-EPEN-02553
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00748 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 4 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02553
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) El 11 de octubre de 2022, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el imputado [redacted]

Roque, atribuyéndole la infracción a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) El 18 de abril de 2023, mediante resolución núm. 1453-2023-SRES-00122, el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del imputado [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de [redacted].

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00379, del 4 de septiembre de 2023, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO**: Declara al ciudadano* [redacted]
> *(a) El Tonto, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula,* [redacted], *provincia Santo Domingo. Actualmente recluido en la Penitenciaría*

> *Nacional de la Victoria, R.D; culpable del crimen de asociarse para cometer robo agravado en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima* [redacted]*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio al justiciable* [redacted] *(a) El Tonto, por estar asistido por la defensoría pública.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de del Departamento Judicial correspondiente. Cuarto: Vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Disconforme con el aludido fallo, el imputado [redacted] incoó recurso de apelación, del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00236, objeto del presente recurso de casación, el 29 de julio de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) El Tonto, a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted]*, en fecha veinte (20) de noviembre del año dos*

mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número I570-2023-SSEN-00379, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente [redacted] (a) El Tonto, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *Encomienda a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El impugnante [redacted] propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación:

Exp. 4020-2022-EPEN-02553
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole legal y constitucional referente a los artículos 40.16, 69.3 CDR. 14, 15, 25, 172, 333 Código Procesal Penal: 265, 266 CPD (artículo 426 Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto en sustento de su recurso, el recurrente manifiesta de forma sintetizada lo que se expresa a continuación:

> *Resulta que con relación a la valoración probatoria la Primera Sala de la Corte se aleja de las disposiciones de los artículos 172, 33 y 338 del Código Procesal Penal, esto en lo referente a las precisiones que hiciera la víctima, las cuales además de ser ilógicas y contradictorias nos llevan a pensar que tanta veracidad lleva la misma al momento de sus declaraciones; en principio fija que las personas que cometen los hechos en su contra varias personas que lo abordan en un servicio de taxi de la plataforma In Drive, que luego estas personas entre ellas el imputado supuestamente le manifiestan que se trata de un atraco, que este es apuntado con un arma por el imputado, que forcejea con el imputado y un llamado Jonathan, dice además que el imputado se puso en una cuneta, que el nombrado Jonathan se le escapa y (pie es ahí cuando llega la multitud, que luego*

Exp. 4020-2022-EPEN-02553
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

del forcejeo también el imputado se le escapa y que es la multitud que lo agarra más adelante, dice que es un niño quien le dice que el imputado se encontraba debajo de un puente y que el mismo testigo le dice a la comunidad que este se encontraba debajo del puente". Resulta que a estas declaraciones del testigo víctima del proceso la Corte a qua le otorga entero crédito y fija que el tribunal de sentencia valoró en su justa dimensión las pruebas y que las declaraciones de este guardan relación con las declaraciones del otro testigo entiéndase referencial por ser uno de los agentes actuantes en el arresto del imputado; y que además por el hecho de no observarse ninguna animadversión en contra del imputado y también por la persistencia en su incriminación y coherencia con los demás elementos de prueba, pero todo esto sin fijar a cuales otros elementos de prueba se refiere. Resulta llamativo de atención estas aseveraciones (que hace el tribunal de alzada toda vez de que fija el testigo que le sustraen su arma de reglamento y otros objetos, así como cierta cantidad de dinero, fijan las actas que se trate de un arresto flagrante sin embargo no se le ocupa al imputado ni el arma ni la cantidad de dinero que alegan haber sustraído, siendo así no entendemos donde está la alegada corroboración con los demás elementos de pruebas. Resulta que el tribunal a estas declaraciones le otorga entero valor y crédito a pesar de que es más que evidente que el testigo con relación a los hechos que este alega haber presenciado resultan imprecisas, sin embargo existe una duda en lo que establece el testigo y las declaraciones de este no resultan ser creíbles, sin embargo

Exp. 4020-2022-EPEN-02553
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

la corte obvia cada punto referido e incluso la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a las declaraciones del testigos y en las mismas fijaciones es evidente que este ha querido encausar la versión del testigo estableciendo es natural que sienta temor el testigo frente a infractor de la ley penal para proteger su integridad no quiera revelar el nombre, porque son del mismo sector que para la mayoría del tribunal se trata de un testigo creíble, que vincula al imputado para con los hechos y nos permite recrearla ocurrencia, de los hechos juzgados... En ese sentido la corte al momento de dar contestación al primer medio presentado en impugnación relacionado a la valoración probatoria, hace acopio a las consideraciones del tribunal de primer grado y valida lo antes transcrito, apartándose así de hacer un ejercicio propio valorativo de los medios de pruebas, toda vez que de haber aplicado de manera efectiva los criterios de valoración tanto individuales como conjuntas, la decisión emanada por esta hubiese sido la anulación de la decisión, dictando su propia decisión pronunciando la absolución del imputado o en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio. En esas atenciones la defensa considera que esa gama de ambigüedad es una clara ausencia de certeza en su declaración, más que alejar la duda, acrecentó una sombra de cuestionantes en cuanto a la supuesta participación del imputado en los hechos sindicados, aún más cuando existe una declaración directa de los hechos relatada por un testigo de alegado conocimiento directo. Sin embargo, el tribunal consideró que los testimonios fueron coherente y capaz de

> *destruir la presunción de inocencia. Situación que a todas luces constituye una violación a las reglas de valoración fijadas por el artículo 172 ya que no aplicó una sana crítica racional al valorar las referidas declaraciones. […] En conclusión, esta Suprema Corte podrá examinar que el tribunal de juicio incurrió en la errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo descritas en los artículos 265, 266, 331, 379 Y 385 del CPD, al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos en el robo agravado y violación, ya que no obró en el expediente prueba suficiente para comprobar los verbos típicos de este ilícito penal imputado a nuestro asistido. En consecuencia, el presente medio recursivo tiene sustento y debe ser acogido, ya que si el tribunal hubiera aplicado de manera correcta las normas jurídicas hubiese absuelto a nuestro representado.*

4. Efectivamente, el recurrente [redacted] le recrimina a la alzada la inobservancia y violación de varias normas, pues la Corte se aleja de las normativas relativas a la valoración probatoria, indica que al dar contestación al primer medio presentado en su impugnación hace acopio de las consideraciones del Tribunal *a quo,* validándolas, apartándose así de hacer un ejercicio propio valorativo de los medios probatorios; situación que, a su juicio, constituye una violación a las reglas de valoración fijadas en la norma, ya que no aplicó la sana crítica racional al valorar las referidas declaraciones. Señala, asimismo, que las

declaraciones del testigo víctima resultan ilógicas, contradictorias, ambiguas y poco veraces, dejando cuestionantes en cuanto a la participación del imputado en los hechos, declaraciones que la alzada le otorgó entero crédito y concibió correctamente valoradas, sin fijar cuáles otros elementos probatorios las corroboraban. Asevera, además, que se incurrió en la errónea aplicación de las normas jurídicas de carácter sustantivo al momento de fijar la calificación jurídica de los hechos en asociación de malhechores y robo agravado, ya que hay pruebas suficientes para comprobar los verbos típicos de estos ilícitos.

5. Esta Sala identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto al otrora recurso de apelación del actual recurrente se ciñen en lo siguiente:

> *De las fundamentaciones arrojadas por el tribunal sentenciador esta alzada aprecia que para retener la responsabilidad penal del encartado recurrente, se valoraron pruebas testimoniales y documentales, que el tribunal recurrido apreció con el valor probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia, valoración que este Colectivo ha entendido que fue realizada de acuerdo con la sana crítica racional, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que se aprecia que en el Juicio*

depusieron en calidad de testigos dos personas, a saber: A) en un primer lugar declaró el señor [redacted] *y, de sus declaraciones el tribunal pudo extraer que el mismo fue la persona que resultó ser abordado por el imputado Junto a otras dos personas, mientras le solicitaron un servicio de taxis (In drive), momento que aprovecharon para atracarlo; se extrae que el imputado lo amedrentó en dicho atraco con un arma de fuego que portaba, mientras sus compañeros usaron armas blancas. Se extrae además que el imputado le agrede dándole por la boca, le dice que se baje del carro y que si se mueve lo mataba, se igual forma se sostiene que el imputado fue arrestado en el momento mismo de los hechos, cuando el imputado al momento de detener su vehículo e intentar bajar del mismo, forcejea con este, pide auxilio y la comunidad llega en su ayuda, indicándole la victima que es policía y que el imputado y sus amigos lo estaban atracando, siendo así apresado el imputado, mientras sus acompañantes logran escapar de la escena. Se sostiene además de su declaración que el imputado junto a su compañero de nombre Jonathan, logran despojarlo de un teléfono, su arma de reglamento y mil quinientos pesos. B) El relato dado por la víctima directa de los hechos fue sostenido de forma referencial en el juicio por el segundo de los testigos, señor* [redacted]*, quien al deponer también sostuvo un relato semejante al dado por la victima de los hechos, pues resultó ser el oficial que arrestó al imputado e indicó las condiciones en que lo arresta, habiendo coincidido con las circunstancias narradas por el testigo víctima de los hechos. Por lo apreciado, de las declaraciones ofrecidas por los testigos de las cuales el*

> *tribunal se expresó dándole valor probatorio suficiente, por existir corroboración periférica entre estas, en cuanto a las circunstancias en como los hechos ocurren, y porque además se trata de pruebas y evidencias que fueron incorporadas de forma licita y a las cuales se les otorgó la fuerza probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia, primero por no advertir en los testigos ninguna animadversión hacia el procesado, así como por la persistencia de su incriminación y coherencia de estos con los demás medios de pruebas que fueron incorporados, lo cual llevó objetividad a la acusación presentada y en consecuencia hizo responsable al recurrente de los hechos que le fueron imputados. 12. El recurrente en sus argumentos alega que el tribunal incurre en error en la valoración de las pruebas, pero resulta que el testigo víctima directa de los hechos fue enfático y certero al momento de indicarle al tribunal que pudo ver al imputado cometer los hechos y forcejear con él, que lo amedrentó con un arma que portaba y que este estuvo acompañado por dos personas más al momento del atraco, así como también que este le agrede y lo despoja de su arma de reglamento, su teléfono y mil quinientos pesos, junto a su compañero de nombre Jonathan, situación que indicó a esta Corte que, contrario a lo argüido por el recurrente, las pruebas y evidencias ponderadas por el tribunal, llevan la certeza absoluta de hacer destruir su presunción de inocencia y de hacerlo responsable de los hechos que le son imputados, tal cual lo apreció el tribunal sentenciador.*

6. En torno al primer aspecto del medio relativo a la crítica planteada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la errónea valoración de la prueba por parte de la jurisdicción de apelación, esta Sala[1] ha aclarado con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el Tribunal *a quo*.

7. En ese contexto se comprende que el control de la segunda instancia es de derecho[2], producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se

1 En los casos de las sentencias números [redacted]-SSEN-01142, SCJ-SS-23-0214 y SCJ-SS-23-0793 del 30 septiembre de 2021, 28 de febrero de 2023 y 30 de junio de 2023, respectivamente, emitidas por esta sede casacional.
2 Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-1188 del 30 de septiembre de 2022, pronunciada por este órgano de casación.

ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. Así, si la alzada identifica un vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

8. De este modo, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por el recurrente [redacted], la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; inferencia que fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido. Dicho de otro modo, consta en la decisión referida que la Corte *a qua* efectuó un estudio detallado a los puntos expuestos por el apelante hoy recurrente, otorgando respuesta a cada uno de estos planteamientos, en especial, los referentes a la valoración probatoria, calificación jurídica retenida y la pena impuesta.

9. Respecto al segundo apartado del medio concerniente a la crítica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteada sobre la errónea valoración de la prueba, específicamente las declaraciones del testigo víctima cuyo testimonio estima ilógico, contradictorio y ambiguo, resulta pertinente la doctrina jurisprudencial seguida por esta Sala[3], la que se ratifica, en la que se ha interpretado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. Así, íntimamente relacionado con este extremo, esta sede casacional

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ha fijado consistentemente el criterio[4] que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil[5].

11. En continuidad, esta sede ha sostenido[6] en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia

[4]Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

[5] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[6] Ver sentencia núm. 00505, del 31 de mayo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

condenatoria, deben observarse: *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

12. Dentro de este contexto, del estudio de la pieza jurisdiccional impugnada, se comprueba, contrario a lo ahora denunciado por el recurrente, que la dependencia de apelación advirtió que el fallo condenatorio descansaba en una correcta valoración por parte del tribunal de mérito de toda la prueba desahogada, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó eficaz para probar contra el procesado [redacted] los ilícitos de

asociación de malhechores y robo agravado, por realizarse en camino público, ejerciendo violencia, con nocturnidad y pluralidad de agentes; en ese sentido, la alzada en su examen ratificó de manera fundamentada que desde un análisis concordado y sistémico de los medios probatorios, las declaraciones del testigo víctima [redacted] fueron sostenidas por las del oficial actuante [redacted], las que resultaron creíbles y concurrentes con el resto de los elementos probatorios disponibles, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juicio, sin incurrir en contradicción, tesis que desestimó al no probarse motivo alguno que descreditara este testimonio, que mostrara fuera mendaz, estuviera afectado de incredulidad subjetiva o tuviera un interés espurio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano; por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en este aspecto del medio analizado por carecer de justificación jurídica.

13. Con respecto al tercer extremo del medio en que cuestiona el impugnante [redacted] que la alzada incurre en un fallo infundado cuando afirma se probaron los ilícitos penales de asociación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de malhechores y robo agravado, puesto que, a su juicio, las pruebas no demostraron dichas infracciones.

14. Sobre los elementos constitutivos de las infracciones retenidas la alzada estipuló lo siguiente:

> *En efecto, el hecho de haber sido identificado como una de las personas que procedieron a abordarlo como taxista, para luego al llegar al supuesto lugar donde habían acordado que le llevaran proceder a atracarlo, operando en las condiciones establecidas por el testigo, sostiene que el hecho que nos ocupa fue cometido en asociación de malhechores y en coautoría del procesado en conjunto con otros. Que la asociación de malhechores como institución jurídica demanda de la necesaria puesta de acuerdo de sus participantes en la materialización de la conducta delictiva y que, esta puesta de acuerdo puede darse incluso en el momento mismo en que los hechos ocurren, por la asunción que realice la persona de participar a puras cuentas del desarrollo de la conducta delictiva, colaborando y participando de manera activa en la ocurrencia de tales hechos; de la misma forma, y de forma cónsona con la asociación de malhechores como tipología penal, se encuentra caracterizada en la especie la participación en coautoría', la que, como institución jurídica demanda que los mandos de la organización puedan ser ejercidos con un dominio efectivo sobre ella, y que la resolución conjunta de delinquir pueda ser construida o de modo tácito a través de la mera pertenencia a la organización, como de forma expresa a través de la realización de actos*

concretos realizados para la ejecución del delito. Baste aquí destacar que no existe dudas de que el encartado actuó en asociación de malhechores y en coautoría, pues las pruebas apuntan a que, más allá de toda duda razonable el mismo intervino en el evento en su fase de ejecución, habiendo tenido un dominio de configuración del hecho típico, lo cual es suficiente para enmarcarlo en tales ámbitos, tal cual lo asumió el tribunal sentenciador. 14. Que no cabe duda de la participación del imputado a título de autor de tales hechos, por cuanto la víctima y testigo directo de los hechos indicó al plenario que el imputado participa encañonándolo con el arma, agrediéndole físicamente y participando en conjunto con su compañero del despojo de su arma de reglamento, de su teléfono y su dinero. Que en tal sentido, si bien la imputado al momento de su arresto flagrante sólo se le ocupó las llaves del vehículo de la víctima y parte del dinero sustraído, no cabe dudas que tal situación no le exime de los demás objetos que ha indicado la víctima que le fueron sustraídos, toda vez que, como bien se sostuvo quedó evidenciado que este estuvo en todo tiempo acompañado en este atraco y que sus dos acompañantes lograron sustraerse de la escena del delito, no logrando él su objetivo porque la víctima pudo forcejear con él, lo cual indica que, de forma razonable, sus acompañantes pudieron evadir la comunidad y la persecución policial, llevando consigo lo sustraído del lugar, dentro de lo que se sostiene, tanto el arma que portaba el imputado, como la que así también lograron despojar a la víctima, siendo esto lo ponderado por el tribunal sentenciador y lo cual es compartido por la Corte, por ser la solución lógica que se puede extraer de la valoración conjunta

> *de todos los medios de pruebas que fueron sometido al debate en el juicio que se realizó en la especie, situación por la cual procedemos a rechazar el argumento que esgrime el recurrente de que el tribunal no realizó una valoración acorde con la sana crítica racional, pues contrarío a lo por él sostenido, somos de criterio que en la especie han existido prueba con suficiencia para destruir su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.*

15. En cuanto a lo recriminado se precisa enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, que se define como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[7].

[7]Interpretado en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

Exp. 4020-2022-EPEN-02553
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

16. Procurando esclarecer en lo atinente al tipo penal de asociación de malhechores, conforme la configuración dada por el legislador dominicano es *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*[8]. En consonancia a la premisa normativa, esta Sala Casacional ha juzgado que el tipo penal de asociación de malhechores[9], para configurarse se deben establecer los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen[10] o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

[8]Artículo 265 del Código Penal.
[9] Ver sentencia núm. 00467 del 31 de mayo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[10]Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

17. Dentro de ese marco, la atribución de los tipos penales cuestionados reposó sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de convicción incorporados, tal como determinó la alzada, al ser probado, fuera de todo resquicio de duda razonable, que el justiciable recurrente [redacted] junto a dos personas abordó a la víctima [redacted], cuando hacía servicio de taxi en la plataforma *In Drive*, encañonándolo con un arma, agrediéndole físicamente y participando junto con sus compañeros del despojo de su arma de reglamento, teléfono y dinero, en las condiciones especificadas en la decisión apelada; de ahí, que dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concertar de voluntades para cometer en común la actuación criminal; asimismo, quedó demostrado que iban determinados a consumar el robo, agravado por las circunstancias de su ejecución al realizarse en camino público, con nocturnidad, ejerciendo violencia, portando armas y pluralidad de agentes; por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, quedaron debidamente configurados los elementos caracterizadores de ambos ilícitos, siendo debidamente examinada por la jurisdicción de apelación la correcta subsunción de los hechos fijados en los ilícitos penales de

asociación de malhechores y robo agravado atribuidos y reprensibles en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual procede desestimar por infundado el planteamiento elevado en el aspecto analizado del medio propuesto.

18. Al mismo tiempo, el impugnante en el segundo medio de casación formulado censura el fallo impugnado recriminando la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, aduciendo lo siguiente:

> *Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 Código Procesal Penal establece: […] La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir Las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces*

> *no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 [sic] años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal (página 7 de 10).*

19. Efectivamente, en el segundo medio de casación formulado el imputado recurrente [redacted] recrimina que la decisión de la alzada incurre en errónea aplicación de disposiciones legales, en tanto la Corte *a qua* reproduciendo el mismo error que el *a quo* no consideró el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente su apartado 6, ya que de haberlo efectuado, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, principalmente por el nivel de hacinamiento de la Penitenciaría de La Victoria, donde guarda prisión; aduce que la dependencia de apelación no suple las falencias de la decisión ni advierte la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa.

20. Esta sede casacional en la revisión de la decisión impugnada advierte que la dependencia de apelación, sobre las razones para la fijación de la pena, estipuló lo siguiente:

Exp. 4020-2022-EPEN-02553
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

El segundo de los argumentos esgrimidos por el recurrente va en el sentido de atacar la sanción que se dispuso en su contra, alegando que el tribunal no establece razones suficientes de por qué impuso la misma. En ese sentido esta Alzada entiende que contrario a la opinión del recurrente el tribunal de juicio hizo una adecuada confrontación de cada medio de prueba que fue incorporado al proceso, en los cuales ofrece una valoración particular y conjunta en aras de sacar a relucir la corroboración existente entre estos, así como también la vinculación necesaria que demuestran la responsabilidad del encartado en los hechos, lo que a juicio de esta Corte ha sido una ponderación bastante objetiva y razonable, habiendo procedido, no sólo a retener el tipo penal adecuado, sino además a imponer la sanción que es razonable y justa en este tipo de proceso, con lo cual demuestra que tal ponderación que ha realizado no es arbitraria ni caprichosa, sino que se basa en las pruebas aportadas al proceso y que permitieron una reconstrucción histórica de la forma y circunstancias en que estos han ocurrido. Esta Sala de la Corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente, ha podido constatar que, tanto la valoración de las pruebas, como la retención de los hechos y la pena impuesta, conforme se desprende de las motivaciones de la decisión atacada, encuentran méritos y fundamentos de justificación tanto interna como externa, al apreciar que el tribunal atacado, al momento de referirse respecto de la sanción a imponer, tuvo a bien establecer una justificación razonable, la que se desprende no solo de las circunstancias recogidas de cómo los hechos ocurren, sino además del principio de razonabilidad y proporcionalidad que deben primar al momento de imponer esta y las que el tribunal apreció en el

sentido siguiente: ''La sanción impuesta ha sido tomando en cuenta la participación del imputado, su edad, la gravedad del daño ocasionado, para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza, siendo esta pena justa y proporcional al hecho cometido por el justiciable y la que logrará la reinserción del mismo a la sociedad, es importante tomar en cuenta que; el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación: es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido"'. 22. Que en ese sentido hemos entendido que los razonamientos externados por la tribunal a-quo se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma conjunta y precisa cómo ha valorado la prueba producida en el juicio y como hace la

> *fijación de los hechos en base a las mismas, por lo cual su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto.*

21. Respecto al punto impugnado sobre la sanción impuesta, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[11].

[11] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

22. En continuación esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades[12], ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada[13] con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[14].

23. Dichas consideraciones contrastadas con los razonamientos de la sentencia impugnada, evidencian que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al ratificar la sanción impuesta; en ese tenor, en la decisión cuestionada se realizó un proporcionado y efectivo análisis al abordar la cuestión de la pena, estableciendo: *[…] sino además a imponer*

[12]Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[13] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[14] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

la sanción que es razonable y justa en este tipo de proceso […] tuvo a bien establecer una justificación razonable, la que se desprende no solo de las circunstancias recogidas de cómo los hechos ocurren, sino además del principio de razonabilidad y proporcionalidad que deben primar al momento de imponer […]; argumentación de la que participa enteramente este órgano casacional; consecuentemente, dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la confirmación de la condena, con lo que satisfizo su obligación de motivación; por lo que procede la desestimación de la censura del impugnante [redacted] en el medio examinado puesto carece de justificación jurídica.

24. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su

decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

25. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

26. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00236, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2024,

Exp. 4020-2022-EPEN-02553
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
DLCG/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]